

VISTO: El Expediente Administrativo n.º 169-2021-STPAD, el Informe n.º D0000166-2022-MML-GA-SP de fecha 31 de mayo de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos n.º 276, 728, 1057 y Ley n.º 30057;

Que, por otro lado, la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, mediante el Informe de Precalificación n.º 449-2021-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 24 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, en su condición de Agente de Seguridad, por haber realizado actos de hostigamiento sexual, en contra de una menor de edad de iniciales LCH, hija de la servidora Yudith Cari Huamán Quispe, en las instalaciones del Complejo Deportivo Conchucos de la Municipalidad Metropolitana de Lima; el mismo que según la denuncia policial, consta de caricias en las manos, piernas, cabellos, tocamientos corporales, tocamientos en las partes íntimas y glúteos, para luego sentarla en sus piernas y tocarle los pezones hasta terminar con una erección;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia n.º 00479-2021-MML-GA-SP, de fecha 24 de junio de 2021, la Subgerencia de Personal, autoridad del presente procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva al servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, por haber ejercido *hostigamiento sexual* en agravio de la menor de edad de iniciales LCH, creando un ambiente intimidatorio, hostil o humillante que afectó su desenvolvimiento y desarrollo de su libertad de niñez; accionar que se encuentra tipificado como falta de carácter disciplinario previsto en el literal k) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil, modificado, por el Decreto Legislativo n.º 1410 – Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del Hostigamiento Sexual;

Que, dentro del plazo de ley, mediante constancia de notificación de fecha 28 de junio de 2021, válidamente se cumplió con notificar al servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, la Resolución de Subgerencia n.º 00479-2021-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación n.º 449-2021-MML-GA-SP-STPAD, y todos los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente n.º 169-2021-STPAD;

Cargos imputados

HECHO IMPUTADO: Se imputa al servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de una menor de edad de iniciales L.M.C.H (11 años), hija de la servidora Yudith Cari Huamán Quispe, el día 05 de junio de 2021, en las instalaciones del Complejo Deportivo Conchucos de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Al respecto, cabe precisar que, según la víctima, dichas manifestaciones se concretaron en los siguientes actos:

i) Caricias en las manos, piernas, cabellos, ii) Tocamientos en las partes íntimas y glúteos, iii) Sentar a la menor de edad, en sus piernas y tocarle los pezones hasta terminar, el servidor, con una erección;

Que, al respecto, la imputación se sustentó en los siguientes medios probatorios:

- a) Denuncia Policial de fecha 11 de junio de 2021, se deja constancia de la denuncia verbal formulada por la servidora Yudith Cari Huamán Quispe, en contra del servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, por actos en contra de su menor hija de iniciales LCH, en los siguientes extremos: *"YUDHIT CARI HUAMAN QUISPE, (...) para denunciar tocamientos indebidos hacia su menor hija por parte de Víctor Martín Chávez Aguilar, hechos suscitados el día 05/JUN/2021 a horas 09:00 aprox. en una de las oficinas del Área de Tópico del Centro Deportivo Conchucos Ubicado en el Jr. Conchucos Cuadra 7 Cercado de Lima, Lugar donde realizaba sus tareas así como recibía clases virtuales, hechos que había tomado conocimiento a las 10: 30 a 11:30 aprox. cuando vio que su menor hija antes mencionada se encontraba llorando en la Sala de Recepción del Centro Deportivo en mención, ante este llanto de su hija, por privacidad la llevó al Área de Tópico donde al preguntarle el motivo de su llanto, esta menor le comentó que había sido víctima de tocamientos por parte del denunciado quien sin su consentimiento le había abrazado, para luego acariciarle sus manos, piernas, cabellos, así como tocarle sus partes íntimas y sus glúteos, para luego este pedirle a qué se siente en sus piernas y tocarle los pezones, y al ver que su pene estaba parado se bajó de inmediato, asimismo, su menor hija le comentó que esta misma persona ya en una oportunidad le había tocado, repitiéndose por segunda vez el 05JUN2021, ante este hecho dio aviso a su jefe. lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso."* (énfasis nuestro);
- b) Denuncia virtual ante la Plataforma del Ministerio Público N° (02447) DL-2021--01; presentada contra el servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, que narra lo siguiente: *"Con fecha 05 de junio de 2020 el denunciante, en mi calidad de Supervisor de Centros Deportivos de la Zona Lima Centro de la Subgerencia de Deportes y Recreación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, recibí la llamada de la Señora Yudith Cari Huamán Quispe, quien presta servicios de mantenimiento y Limpieza en el Centro Deportivo Conchucos (Administrado por nuestra Institución), quien me comunicó que su menor hija de 11 años (de iniciales LCH) habría sufrido Tocamientos Indebidos por parte del Agente de Seguridad Interna Víctor Martín Chávez Aguilar. (...) en esta oportunidad la señora Huamán brindó más detalles de lo ocurrido, según lo manifestado el señor Víctor Chávez habría abrazado muy fuerte a la menor, le habría pedido que se siente en sus piernas, acariciando su cintura, manos y cabello, además de haber tocado y pellizcado los glúteos de la menor (...);*



- c) Manifestación de Yudith Cari Huamán Quispe, de fecha 12 de agosto de 2021, brindada ante la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima; la misma que menciona: "pregunta 3. PARA QUE DIGA: ¿Precise los hechos que denunciara con fecha 11 de junio del 2021 ante la depincri cercado de lima? dijo: (...) a eso de las 10:00 am me voy a buscar a mi hija porque siempre ando monitoreándola, encontrando a mi hija en el área de recepción, estaba sentada en una de las bancas con las piernas dobladas, tenía la cabeza agachada, al levantar su rostro me doy cuenta que estaba llorando, al acercarme y preguntarle qué le pasaba, ella solo lloraba, al costado de ella estaba el denunciado, que también estaba sentado en la misma banca, él me dijo que no le había pasado nada, así que cogí a mi hija y me la llevé al área de tópico para poder hablar en privado cerrando la puerta; ella seguía llorando así que la abracé, me dijo que el señor Víctor la había abrazado fuerte, que le había acariciado el cabello, que también le jaló el cabello, que le tocó sus manos, piernas, y que le había tocado sus nalgas como sus partes íntimas; que también le pidió que se siente encima de sus piernas, lo que ella hizo, momento en que él le tocó sus pezones, sintiendo ella que el pene del señor estaba rozando sus partes íntimas, así que se paró; todo eso me dijo llorando (...)";
- d) Acta de Entrevista Única (Cámara Gesell), de fecha 20 de agosto de 2021, llevada a cabo ante el 4° Despacho de la 1° FPTCEVCMIGFL (DENUNCIA 942-2021) a la menor de siglas LMCH; *en el que consta: "(...) me decías que el señor había tocado tu cuerpo? sí; cómo? tocándome mis tetas (menor se toca los senos) y mi poto (menor señala su trasero con la mano derecha) tocándome las manos (menor se frota las manos y también me tocaba las piernas (menor se toca las rodillas) y me sentía que no podía agarrar mis piernas y pensaba lo que hacía era normal; y con que tocaba? con sus manos (...); a quien le haces masajes? a mi mamá y soy buena y Víctor me dijo yo también soy bueno para hacer masajes y Víctor me hizo masajes; donde te hizo masajes? en mis tetas (menor se toca los senos) y que quería bajar el pantalón (menor se toca las alturas de las caderas); y llegó a bajarte el pantalón? sí pero me escondí; (...) que te dijo? ven siéntate para hacerte masajes; tu llegaste hacerle masajes a Víctor? sí pero no le toque su cuerpo solo su hombro pero el sí me toco mis partes íntimas; que parte íntimas? mi vagina (menor señala su parte íntima con la mano), mi poto (menor señala su trasero con la mano derecha estando sentada) mis tetas (menor se toca los senos); (...) y recuerdas cuando fue la última vez que lo hizo? si el 5 de junio de 2021 (...) me puedes describir como era él? no se describir; era alto, bajo? es el tamaño de mi mamá tiene 57 años; como es su cabello? es un poco calvo, tiene gorro se llama Víctor Martín; como es su contextura? como usted ni gordo ni flaco; que más recuerdas de él? que él tenía gorro; como te trataba Víctor delante de las otras personas? bien y cuando estabas a solas me tocaba mi cuerpo; (...)";*
- e) Acta de Registro de Audiencia, de fecha 06 de octubre de 2021, a través de la cual, se tomó la manifestación de Yudith Cari Huamán Quispe, respecto a la falta cometida en contra de su menor hija; quien respondió en los siguientes extremos: "4. Preguntada diga, en relación a los hechos ocurridos el día 05 de junio del presente año, podría usted relatar los hechos acontecidos entre su menor hija de iniciales LCH y el servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**? Dijo: el día 05 de junio de 2021, me acerque a trabajar en el Centro Deportivo Conchucos a las 7:00 am acompañada de mi menor hija, en ese día le tocaba trabajar al señor VÍCTOR, (...) después como aproximadamente las 12:00 m, apago la máquina de la aspiradora y me voy a ver a mi hija, y no estaba donde la deje. la encontré, en la silla, en los asientos de recepción que están al costado de tópico, la veo llorando agachada su cabeza y al señor VÍCTOR lo encuentro a su costado, parecía que había llorado más tiempo porque todo su rostro estaba llena de lágrimas. yo levanté su cabecita para preguntarle qué le pasó, y antes que ella me respondía, el señor VÍCTOR me dice: "estábamos hablando de amigos", y

yo lo ignoré. le pregunté a mi hija y no me respondía, le pregunté dime donde está el celular, y la lleve a la oficina de tópico, donde se quedaba ella, cerré la puerta, la abrace y le pedí que me diga que es lo que pasó, en eso entra el señor VÍCTOR, entró porque no eche llave a la puerta, y me dijo: "nosotros solo estábamos hablando de amigos, tu no la sacas a pasear, ella no tiene amigos, por eso está llorando", y yo le dije: "VÍCTOR déjame conversar por favor con mi hija, quiero conversar a solas con ella. Luego mi hija me cuenta llorando lo que pasó, diciéndome: "que ella estaba haciendo sus clases virtuales, y el señor VÍCTOR venía a interrumpirla, y le dijo "vamos a conversar y mi hija se fue a recepción con el en ese momento conversaron, y el señor VÍCTOR LE HABÍA DICHO QUE TE VOY A HACER MASAJES, ven siéntate encima de mi PARA QUE TE DE MASAJES, y ella se sentó, y empezó a hacerle masajes a mi hija, le empezó a hacer masajes en LOS SENOS, le jaló su pelo, y le agarro sus nalgas, y él se estaba bajando su pantalón, y también le estaba bajando el pantalón a mi hija mi hija se zafó y se puso a llorar, luego de eso él le tomó de la mano frotando en el medio (haciéndole caricias), ella estaba sentada al costado del señor VÍCTOR, (...)

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que el servidor imputado habría cometido la falta disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima. (...)»;*

Que, al respecto, el numeral c) del artículo V de los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, define al hostigamiento sexual de la siguiente manera: *«Forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias»;* asimismo, los numerales a) y b) complementan la definición glosada, a través de los siguientes términos: *«a. Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otros de similar naturaleza. b. Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan»;*

Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva

Que, el servidor imputado ha presentado descargos a través del Documento Simple n.° 2021-0086368, de fecha 05 de julio de 2021, señalando lo siguiente:

- 1) Que se declare infundado o improcedente los cargos que se le imputa y se archive por no haber las pruebas respectivas y por estar en manos de fiscalía la denuncia.
- 2) Que, por otro lado, debe quedar suspendido todo el procedimiento sancionador hasta que fiscalía y el órgano jurisdiccional se pronuncien, porque de acuerdo a la Constitución y la Ley toda persona es

inocente hasta que se demuestre lo contrario y estando en estas instituciones conforme a sus atribuciones, la Municipalidad como entidad del estado no puede avocarse a una causa pendiente ante la fiscalía.

En ese sentido, se advierte que el servidor imputado en relación al punto dos, manifiesta que jamás ha efectuado actos de tocamientos indebidos contra la menor de edad de iniciales LMCH.

Alegaciones del investigado en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000068-2022-MML-GMM de fecha 03 de junio de 2022, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000166-2022-MML-GA-SP de fecha 31 de mayo de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante Documento Simple N° 2022-0092177 de fecha 09 de junio de 2022, el servidor investigado solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral; asimismo, presentó alegatos complementarios, señalando que: i) viene trabajando más de 15 años y jamás ha tenido ningún problema de conducta; ii) Jamás tuvo ninguna mala intención con las personas y menos contra los niños y niñas, al contrario actúa con respeto y protección a ellos; iii) Jamás realizó actos de tocamiento a la menor de edad de iniciales LCH; iv) la fiscalía es la única institución de acuerdo a ley encargada de investigar y denunciar ante el órgano jurisdiccional para proseguir con las investigaciones, por ello el procedimiento debe quedar suspendido hasta la emisión de pronunciamiento alguno;

Que, mediante Carta N° D00075-2022-MML-GMM de fecha 16 de junio de 2022, la Gerencia Municipal Metropolitana cita al servidor investigado a la diligencia de informe oral programada para el día 22 de junio de 2022 a horas 04:00 pm, bajo la plataforma digital ZOOM;

Que, con fecha 22 de junio de 2022, se realizó la diligencia de informe oral, en la cual, el abogado del servidor investigado, Wualter Yanac Celmi, indicó lo siguiente:

- 1) «Se archive el procedimiento, al no haber pruebas contundentes, menos cuando esto se está evaluando ante el Ministerio Público, por ello se está esperando el pronunciamiento correspondiente de los hechos investigados».
- 2) « [...] mi patrocinado tiene muchos años trabajando en la Municipalidad de Lima y nunca tuvo ningún problema parecido al presente, es más comunicó a la mamá de la niña que no traiga a su menor al trabajo ya que compromete a todo mundo a su cuidado; que a él como vigilante le iban a llamar la atención por permitir que lleve a la niña al trabajo; es por ello que creemos que la mamá ha tomado estas actitudes ».
- 3) «[...] En nuestro ordenamiento jurídico, el hostigamiento sexual es el ejercicio de poder de una subordinación real de la víctima frente al agresor de los ámbitos laborales, entonces yo creo que la niña no tenía ninguna subordinación con mi patrocinado ni tampoco la mamá».

Análisis de la determinación de responsabilidad

Que, referente a lo manifestado por el servidor: "(...) no hay ninguna prueba real y concreta; solo es una denuncia basada en la subjetividad y mala interpretación de la realidad; al no haber pruebas no se puede acusar de hechos no comprobados, por ese motivo no se puede sancionar con la destitución. (...)"; al respecto, cabe precisar que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha instaurado con la siguiente documentación probatoria: i) La Denuncia Policial de fecha 11 de junio de 2021, formulada por la servidora Yudhit Cari Huamán Quispe, en contra del servidor Víctor Martín Chávez Aguilar, por actos en contra de su menor hija de iniciales LCH; ii) Denuncia presentada contra el servidor Víctor Martín Chávez Aguilar, mediante la Plataforma de Denuncia Virtual del Ministerio Público de la Fiscalía de la Nación, realizada por el Supervisor de Centros Deportivos de la Zona Lima Centro de la Subgerencia de Deportes y Recreación de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, adicional a ello, se precisan las siguientes actuaciones probatorias desplegadas que sustentan la imputación realizada: i) El Acta de Registro de Audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, se ha recabado la manifestación de la servidora Yudith Cari Huamán Quispe, respecto a la falta cometida en contra de su menor hija, presentando copia de Manifestación a nivel fiscal, y Entrevista de Cámara Gessel, practicado a la menor agraviada de iniciales L.M.C.H (11 años), medios probatorios que sustentan la imputación en contra del servidor, al haber realizado Actos de Hostigamientos sexual en agravio de la menor de edad de iniciales L.M.C.H (11); ii) Entrevista de Cámara Gessel practicada a la menor agraviada; que a la letra expresa: "(...) Víctor me ha tocado mi cuerpo estaba en mis clases de baile hay virtual y Víctor me interrumpía mis clases de baile me interrumpía y también me puso una radio y él quería bailar y él me insistía en bailar y también yo le dije que soy buena para hacer masajes soy buena y él me dijo ven y me dijo yo soy bueno para hacer masajes y me estaba bajando el pantalón el señor Víctor y yo me corrí y el otro día el sábado 5 de junio también me ha pasado lo mismo (...) me decías que el señor había tocado tu cuerpo? sí; cómo? tocándome mis tetas (..) y mi poto (...) y también me tocaba mis piernas(..) donde te hizo masajes? en mis tetas (..) y que quería bajar el pantalón (..) cuando Víctor hizo los masajes tú en qué posición estabas? estaba encima de él; el te pidió que te sientes encima de él? si me pidió ven siéntate para hacerte masajes; (...) tu llegaste a hacerle masajes a Víctor? si pero no le toque su cuerpo solo su hombro pero el si me toco mis partes íntimas; que partes íntimas? mi vagina(..), mi poto(..) mis tetas(..), tú le contabas a tu mamá que él te interrumpía tus clases? si pero él contó todo solo que me interrumpía no todo; (...) porque antes no le contaste? porque tenía miedo ; miedo de que linda? miedo porque si se va a la cárcel y su niño especial y su hermana que va a pasar; niño especial? es que hay una hermana que Víctor que es especial; (...)cuantas veces que Víctor te había tocado? no me acuerdo pero si sé que es muchas veces; y recuerdas cuándo fue la última vez que lo hizo? si el 5 de junio 2021 (...)"; iii) La manifestación por parte de la servidora Judith Huamán Quispe, realizada ante el Ministerio Público, señalando entre otros: "(...) encontrando a mi hija en el área de recepción, estaba sentada en una de las bancas con las piernas dobladas, tenía la cabeza agachada, al levantar su rostro me doy cuenta que estaba llorando, al acercarme y preguntarle qué estaba pasando , ella solo lloraba, al costado de ella estaba el denunciado, que también estaba sentado en la misma banca, él me dijo que no le había pasado nada, así que cogí a mi hija, y me la lleve al área de tópico para poder hablar en privado cerrando la puerta; ella seguía llorando así que la abraza, me dijo que el señor Víctor la había abrazado fuerte, que le había acariciado el cabello, que también le jaló el cabello, que le tocó sus manos, le pidió que se siente encima de sus piernas, lo que la hizo, momento en que el al tocar sus pezones, sintiendo ella que el pene del señor estaba rozando sus partes íntimas; así que ella se paró; todo eso me lo dijo llorando (...) Mi hija luego de unos días me contó que el miércoles dos de junio del 2021, también le había tocado, no me dio detalles solo me dijo que cuando le tocaba sus clases virtuales de baile, el denunciado no la dejaba hacer su clase, la interrumpía al poner su música, con una radio que tenía, que se le acercaba mucho a ella le molestaba (...)

Que, cabe precisar que en relación a las actuaciones mencionadas; estas resultan coherentes, demostrando la solidez necesaria para imputar responsabilidad al servidor imputado, pues las actuaciones probatorias recabadas permiten sindicar a **Víctor Martín Chávez Aguilar**, como responsable de los hechos denunciados, acreditándose de manera verosímil y contundente que la menor de siglas L.M.C.H fue víctima de hostigamiento sexual. Asimismo, se advierte que la entrevista de la menor de iniciales L.M.C.H (11), deviene en elemento idóneos para comprobar la responsabilidad del recurrente;

Que, del mismo modo, es importante señalar la transcendencia que tiene el Uso de la Cámara Gesell en casos de Violencia Sexual, ya que permite la recopilación de manera pertinente y objetiva a fin de esclarecer los hechos materia de investigación. Asimismo, permitir el debido proceso a través de la presencia en vivo y en directo de los operadores de justicia y los representantes de la víctima y del denunciado en la sala de observación, formulando preguntas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos investigados. En ese orden de ideas, la toma de declaraciones con presencia del fiscal garantiza la legitimidad de la misma y la validez legal del procedimiento de entrevista;

Que, en el presente caso, habiéndose evaluado el contenido de los mencionados medios probatorios actuados, contenidos en el expediente administrativo, se puede llegar a evidenciar que se ha desvanecido la presunción de inocencia del servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, por lo tanto, su actuar constituye un acto de hostigamiento sexual, el mismo que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; por lo cual, se considera que el cargo imputado en ese extremo, le puede ser atribuido al mencionado servidor, desvirtuándose así el primer argumento esgrimido por el servidor imputado en sus descargos y en sus alegatos de defensa en etapa sancionadora;

Que, el servidor imputado, manifiesta que, debe quedar suspendido todo el procedimiento sancionador hasta que fiscalía y el órgano jurisdiccional se pronuncien; al respecto cabe precisar lo regulado sobre la Autonomía de Responsabilidades; el artículo 264° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley n° 27444), Aprobado mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, menciona: *"Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades 264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario."* (Resaltado nuestro);

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) reconoce el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora";

Que, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91 señala que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, precisa que: *"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

Que, el Informe Técnico n° 320-2018-SERVIR/GPSGC, de fecha 27 de febrero de 2018: la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, concluye que: "El artículo 91" del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in ídem.";

Que, en virtud a todos los argumentos anteriormente expuestos, se concluye que, ante la existencia de la autonomía de responsabilidades, es posible la investigación penal y administrativa en paralelo, por cuanto, cada uno de ellos protege un distinto bien jurídico tutelado, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en contra del servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, no vulnera las garantías y derechos del mencionado servidor, quedando desestimado dicho extremos argumentado en el descargo;

Que, sobre los argumentos expuestos, es preciso traer a colación la normativa perteneciente a la protección especial al niño, por ello, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)" ; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico;

Que, en esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"². Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo³;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos

¹ Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2°.- Derechos de la Persona Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

² Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3°.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

³ Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19°.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".



a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos";

Que, igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos". Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño";

Que, el reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: "Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional";

Que, al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)". 31. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito.*";

Que, en esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como a esta Autoridad, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho;

Que, según lo descrito, la conducta del servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, se encuadra en la definición normativa de «conducta de naturaleza sexual⁴» puesto que el servidor en su condición de Agente de Seguridad, habría realizado caricias en las manos, piernas, cabellos, tocamientos corporales, tocamientos en las partes íntimas y glúteos, para luego sentar a la menor de edad, en sus piernas y tocarle los pezones hasta terminar con una erección;

⁴ Literal a del numeral V de los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 144-2019-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 02 de noviembre de 2019.

Que, en el presente caso, habiendo evaluado la documentación detallada en los párrafos anteriores, los mismos que se encuentran contenidos en el expediente administrativo, se puede llegar a evidenciar que el acto realizado por el servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, constituye un acto de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales LMCH, el mismo que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante para la menor agraviada; pudiendo afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole;

En ese sentido, es importante señalar que mediante la **Resolución de Sala Plena n.º 000206-2021-SERVIR/TC-Segunda Sala**, de fecha 29 de enero de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció entre otros lo siguiente: «(...) -Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario 28. Por esta razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que, a los funcionarios y servidores se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no sólo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. 29. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que importe la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.»;

Que, el profesor Carlos Blancas⁵ identifica los términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos, desarrollando sus clases. De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de hostigamiento sexual, de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan. Igualmente, la Ley N.º 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. Por lo que en nuestra legislación se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

Que, en esa línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará, señala en su artículo 2: «Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra».

Que, en el presente caso, habiendo evaluado: i) el contenido de la denuncia policial; ii) La documentación recabada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; iii) La Manifestación de Yudith Cari Huamán Quispe, de fecha 12 de agosto de 2021; iv) El Acta de Entrevista Única (Cámara Gesell), de fecha 20 de agosto de 2021; y v) el Acta de Registro de Audiencia, de fecha 06 de octubre de 2021; se puede llegar a evidenciar que el acto realizado por el servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, constituye un acto de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales L.C.M.H (11 años), el mismo que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante de la víctima;

Que, en este contexto, luego del análisis de cada una de las actuaciones y medios de prueba acopiadas hasta este estadio del procedimiento administrativo, a criterio de este Órgano Sancionador, la conducta desplegada por el servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar**, constituiría en actos de hostigamiento sexual, en atención a las

⁵ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*, ARA editores, 2.ª Edición, Lima, 2002, pp. 450-451.

siguientes consideraciones: i) Que se cuenta con la sindicación directa, expresa y coherente de la presunta agraviada, menor de iniciales L.C.M.CH (11), quien en primer término individualiza que un servidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima incurrió en la comisión de actos de hostigamiento sexual en su agravio, haciendo precisa referencia al servidor Víctor Martin Chávez Aguilar, quien según indicó: "(...) Víctor me ha tocado mi cuerpo (...)", versión de la menor que es consistente y acorde con lo señalado por la madre, JUDITH HUAMAN QUISPE, quien ha manifestado ante el Ministerio Público, señalando entre otros: "(...) me dijo que el señor Víctor la había abrazado fuerte, que le había acariciado el cabello, que también le jaló el cabello, que le tocó sus manos, le pidió que se siente encima de sus piernas, lo que la hizo, momento en que el al tocar sus pezones, sintiendo ella que el pene del señor estaba rozando sus partes íntimas; así que ella se paró; todo eso me lo dijo llorando (...) Mi hija luego de unos días me contó que el miércoles dos de junio del 2021, también le había tocado, no me dio detalles solo me dijo que cuando le tocaba sus clases virtuales de baile, el denunciado no la dejaba hacer su clase, la interrumpía al poner su música, con una radio que tenía, que se le acercaba mucho a ella le molestaba (...)" ii) La conducta de naturaleza sexual se ha puesto de manifiesto, a través de caricias en las manos, piernas, cabellos, tocamientos en las partes íntimas y glúteos, hacer sentarse a la menor de edad, en sus piernas y tocarle los pezones hasta terminar, el servidor, con una erección. iii) Se considera que la falta se ha puesto de manifiesto también mediante los acercamientos corporales y tocamientos que el servidor ha realizado hacia la víctima sin su consentimiento, aprovechando que la menor realizaba sus clases de baile, mientras su madre realizaba sus labores. iv) Cabe precisar que, el hostigamiento sexual generado por el servidor **vector Martin Chávez Aguilar**, ha creado un ambiente intimidatorio, hostil y humillante para la menor agraviada, infiriendo la afectación que la menor agraviada padece a raíz de los actos de hostigamiento sexual en su contra;

Que, en lo que respecta a la congruencia de los medios de prueba, se colige que tanto la Denuncia Policial, de fecha 11 de junio de 2021; el Informe n° 007-2021-MML-GA-SSG-JS-AVVA de fecha 05 de junio de 2021; la Denuncia virtual ante el Ministerio Público N° (02447) DL-2021--01; el Informe n° 081-2021-MML-GA-SSG-JS; el Informe n.° D0000085-2021-MML-GED-SDR, de fecha 11 de junio de 2021; el Memorando n° D000133-2021-MML-GED-SDR de fecha 15 de junio de 2021; el Memorando n° D000908-2021-MML-GA-SSG de fecha 16 de junio de 2021; la Manifestación de Yudiith Cari Huamán Quispe, de fecha 12 de agosto de 2021; el Acta de Entrevista Única (Cámara Gesell), de fecha 20 de agosto de 2021; y el Acta de Registro de Audiencia, de fecha 06 de octubre de 2021, donde se recabo la manifestación de Yudiith Cari Huamán Quispe, respecto a la falta cometida en contra de su menor hija; son medios probatorios que contienen la misma línea argumentativa sobre la consecución de los actos llevados a cargo por parte del servidor **Víctor Martin Sánchez Aguilar**;

Que, debemos tener en consideración, que un problema muy común en los casos de *agresiones sexuales*, como el *hostigamiento sexual*, ha sido la NO valoración del dicho del agraviado, lo cual ha limitado mucho la posibilidad de sancionar a los agresores puesto que en este tipo de casos suelen haber pocas posibilidades de probanza, debido a que quien agrede sexualmente, no lo hace en espacio público, con presencia de testigos o dejando la posibilidad de que queden pruebas de los hechos; por el contrario, realiza de tal manera los actos ilícitos que precisamente lo único que pueda tenerse como prueba de cargo es el testimonio del propio agraviado. En este contexto, la declaración de la menor agraviada de iniciales L.M.C.H (11 años), a través de Cámara Gesell, de fecha 20 de agosto de 2021, resulta ser una suficiente prueba de cargo en tanto que contiene coherencia y solidez de relato, así como uniformidad en la narración;

Que, según el análisis desplegado en los párrafos precedentes, se puede colegir que el servidor **Víctor Martin Chávez Aguilar**, ejercía actos de hostigamiento sexual, los mismos que se configuraban a través de: i) Caricias en las manos, piernas, cabellos, ii) Tocamientos en las partes íntimas y glúteos, iii) Sentar a la menor agraviada de iniciales L.M.C.H (11 años), en sus piernas y tocarle los pezones hasta terminar, el servidor, con una

erección, incurriendo en falta administrativa tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Análisis de la determinación de la sanción aplicable

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se advierte afectación a los intereses generales por parte del servidor Víctor Martín Chávez Aguilar , al haber realizado actos de hostigamiento sexual, en contra de una menor afectando así su derecho a la libertad sexual; asimismo afecta la política de erradicación a los actos de hostigamiento sexual y de protección al menor a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
De los documentos que obran en el expediente se advierte interés de ocultar la falta, toda vez que se aprecia de la Entrevista a través de la Cámara Gesell practicada a la menor que habría buscado causar empatía a la menor a fin de que la agraviada no cuente los actos de hostigamiento sexual ejercidos en contra de ella.	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor imputado contaba al momento de los hechos denunciados, con el cargo de Agente de Seguridad de la Subgerencia de Servicios Generales de la Gerencia de Administración, por lo tanto no ostenta un grado de jerarquía elevado en la estructura orgánica de la entidad; no obstante, la falta disciplinaria imputada no reviste de especialidad o conocimientos técnicos para entender su antijuridicidad.	



Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
El hecho imputado se cometió al momento en que el servidor ejercía la función de Agente de Seguridad en las instalaciones del Complejo Deportivo Conchucos de la Municipalidad Metropolitana de Lima ocasionando afectación a la menor de 11 años de iniciales LMCH.	
Concurrencia de varias faltas.	Si la servidora ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Por la naturaleza de la falta, sólo se advierte la participación del servidor imputado.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No aplica.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se advierte continuidad.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se advierte la obtención de algún beneficio ilícito a través de la comisión de la falta disciplinaria.	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho infractor involucra la afectación a bienes jurídicos como la libertad personal y la dignidad por parte del servidor Víctor Martín Chávez Aguilar , al haber realizado actos de hostigamiento sexual, en contra de una menor, afectando así la libertad sexual de la menor de siglas L.M.C.H.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se aprecian antecedentes.	

Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Por la naturaleza de la falta, esta no es subsanable.	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Por la naturaleza de la falta, los actos se realizan con intencionalidad.	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia el reconocimiento de responsabilidad.	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;

Que, considerando la "afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado" y la "naturaleza de la infracción", se advierte que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste gravedad⁶. Asimismo, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: «14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución». Siendo que, en el presente caso, la relación se torna insostenible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva n.° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Víctor Martín Chávez Aguilar** la sanción de **destitución** por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/> Clave: 7NFIH1